



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Tribunal de
Impugnación**

SENTENCIA N° 55/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los nueve (9) días del mes de agosto de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por los magistrados **Richard Trincheri** y **Federico Augusto Sommer**, y la magistrada **Florencia Martini**, presididos por el primero de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "**MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA**" (Legajo Nro 216.055/2022), en que resulta imputado Maximiliano Sergio Mellado, DNI N° ..., nacido el 22 de enero de 1989, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, de profesión comerciante, hijo de ... y ..., con domicilio en ... Centenario.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal del caso, Manuel Islas, la Defensora de los Derechos del Niño Silvia Acevedo por la querrela institucional y por la defensa los abogados Claudia Romero y Maximiliano Orpianessi.

ANTECEDENTES:



I.- El Tribunal de Juicio integrado en la ocasión por los jueces Marco Lupica Cristo, Patricia Lupica Cristo y Mauricio Zabala, con fecha 25 de abril de 2024 resolvió I.- Declarar a Maximiliano Sergio Mellado, D.N.I. N° ..., de demás circunstancias personales ya indicadas, autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma con lo que prescriben los arts. 45 y 119 segundo párrafo, inciso f) del Código penal argentino, en perjuicio de Z. A. S., mientras que por sentencia de fecha 20 de mayo de 2024 se le impuso la pena de nueve (9) años de cumplimiento efectivo, accesorias legales del art. 12 del Código Penal y costas del proceso.

En contra de las sentencias referidas, la defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria celebrándose la audiencia prevista en el art. 245 del Código Procesal Penal de Neuquén el día 29 de julio de 2024.

II. Maximiliano Orpianessi dijo: se agravia por entender que la sentencia merece ser descalificada como acto



jurisdiccional válido a la luz de la teoría de la arbitrariedad por fundamentación aparente, deficiente fundamentación, absurda valoración de la prueba y errónea aplicación de un precepto legal en relación a la sentencia de responsabilidad y por errónea aplicación del art. 41 del Código Penal, respecto de la sentencia de pena. Solicita se revoque y absuelva a su asistido y subsidiariamente se reenvíe a nuevo juicio. De no acoger el agravio se modifique la calificación legal como abuso sexual simple y subsidiariamente en relación a la pena se fije el mínimo de la escala penal.

Sostuvo la defensa que no se pudo comprobar la persistencia del relato por cuanto los relatos de los testigos L. S. (denunciante) Y. C. (tia), D. G. (pareja del padre) y A. B. (abuela) son distintos en su forma de comisión y entonces no pudo probarse la plataforma fáctica más allá de toda duda razonable. Subsidiariamente en juicio se solicitó se calificara el hecho como abuso sexual simple por cuanto se habló siempre de tocamientos sin la duración que justifique un abuso sexual gravemente ultrajante. Z. no mencionó que le hubiera hecho



sexo oral y el padre tampoco mencionó hechos gravemente ultrajantes sino simples tocamientos. Por su parte, la testigo A. B. manifestó que Z. le dijo que "la había manoseado". Entiende que existió una errónea valoración de la declaración de la niña por cuanto manifestó que le tocó la vagina con la boca y luego refirió solo a manoseo. Que nunca dijo que le practicó sexo oral o sacó la lengua o ni cosas por el estilo. En un momento de su declaración en cámara Gesell dijo que se perdió, lo que evidencia una declaración guionada. Por otra parte al terminar la cámara Gesell preguntó si iba a podera ver a sus hermanos, lo que expresa que su declaración estaba condicionada, ya que la niña hace mucho que no veía a sus hermanos, hijos de Mellado. Consideró que también había sido mal valorado el testimonio de la Lic. Mercedes Crespo que habló de la coherencia del relato con la prueba periférica cuando reconoce que la denuncia del padre no se corresponde al relato de la niña. Por otra parte Z. le dijo al padre que la manoseó por arriba de la ropa y que Mellado utilizó un arma cuando éste estaba exonerado como policía al momento del hecho. La pareja del padre de Z., D. G., pretendió salvar las



inconsistencias diciendo que en un primer momento habló de tocamientos y en un segundo momento le dijo que le había besado la vagina. Asimismo, la licenciada Cormack, que declaró en la cesura sostuvo que no se podía determinar que la sintomatología sea consecuencia exclusiva del hecho denunciado. En tal sentido la sentencia no explica por qué guarda concordancia el relato con el resto de la prueba producida.

Agrega que en la audiencia de cesura solicitó la nulidad de los testimonios de D. G. y de A. B. por cuanto en el juicio de responsabilidad desconocen las actas en las que se transcribieron las declaraciones ante la fiscalía lo que le impidió a la defensa avanzar en el contraexamen. Que el contenido de la declaración en juicio es totalmente distinto a las declaraciones ante la fiscalía. En juicio, de manera sorpresiva se enteran que el contenido de las actas incorporadas en el control de acusación no era verdadero; la defensa preparó su caso en base a información incorrecta. Se le deniega la nulidad por extemporánea. Considera que se alteró a prueba en los términos del art. 77 del CPP. Se valoran declaraciones de estos testigos que niegan el contenido de las



declaraciones previas impidiendo el conainterrogatorio. En este sentido solicita también al tribunal de impugnación que nulifique la sentencia por estos motivos y reenvíe. Respecto a la errónea calificación legal, la prueba rendida en juicio evidencia el supuesto previsto en el primer párrafo del art. 119 del CP. En este punto, manifiesta la defensa que corresponde se califique como abuso sexual simple por falta de prueba válida.

Respecto a la pena, la sentencia no motiva el apartamiento desproporcionado del mínimo de la escala penal cuando la extensión del daño no pudo determinar la causalidad exclusiva con el hecho lo que implica una palmaria violación del principio de proporcionalidad por lo que solicita se fije el mínimo.

III. El fiscal del caso **Manuel Islas** dijo: que no se aprecia defecto, vicio o error en las sentencias, las que resultan una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias efectivamente demostradas en juicio. La defensa realiza una visión parcializada por lo la fiscalía invita a recurrir a las fuentes para verificar lo que dijo Z. y los testigos citados.



El agravio de fundamentación aparente no quedó claro. La información "distinta" que aporta Z. lo es en el proceso de develación. La sentencia no habla de coherencia externa sino de validación pericial en referencia al estrés postraumático. La niña declaró en mayo de 2022 con trece años, con un léxico acorde a su edad y dijo que "le pasó la boca por la parte íntima", "puso su boca en la parte íntima"; muestra con los muñecos cómo hizo, colocando la cabeza del muñeco entre sus piernas y eso en buen romance significa sexo oral y encuadra en la figura de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de realización, por el plus de humillación que permite alejarnos del primer párrafo del art. 119. No dice "me perdí lo que tenía que decir", sino que se perdió, que es algo natural cuando declaró tanto tiempo. Su declaración consta de página 3 a 7. No existió un relato guionado, ni fue explorado como hipótesis por el defensor ante el presunto beneficio de ver a sus hermanitos. Lo que omitió decirles el defensor, y surge de la prueba producida en juicio que valoró el tribunal, es que la licenciada Anteodoro Crespo y la licenciada Cormack, ambas en intervenciones distintas, concluyeron lo mismo. Crespo sostuvo



que lo que narró Z. es un recuerdo original, un recuerdo que proviene de su sensorio refiere, que no ha sido inducido, ni impostado ni contaminado. No hay ningún indicio de mendacidad fabulación o inducción por parte de un tercero para que la niña diga que el Sr. Mellado le puso la boca en la parte íntima. La Lic. Cormack, en igual sentido (en la audiencia de cesura) verificó sintomatología de estrés postraumático y que la menor proporciona elementos que corroboran la hipótesis denunciada. Como segundo agravio la defensa estructura la absurda valoración de la prueba continua en el sendero de ausencia de coherencia externa cuando el tribunal en ningún momento habla de coherencia externa, sino de la verificación por parte de la psicología forense. La práctica del sexo oral no provoca un resultado material verificable por la ciencia médica. La prueba fue valorada correctamente, siguiendo los lineamientos de Torres, Liendaf, González, es decir, que no hay ningún obstáculo para destruir la presunción de inocencia con un solo relato directo. En resumidas cuentas no hay arbitrariedad, no hay absurda valoración de la prueba, no hay fundamentación aparente, es una fundamentación sólida, razonada, discreta,



pulcra, apegada estrictamente al texto de la ley y que desembocó razonadamente y de manera apropiada en la declaración de culpabilidad del señor Mellado, que solicita confirmen.

Se equivoca la defensa cuando pide 8 años de mínimo cuando solicita se califique como abuso sexual simple, agravado por la convivencia cuya escala es menor. En relación a la calificación de gravemente ultrajante, se considera que la felación (sexo oral) constituye un plus de humillación. No hay error de subsunción legal.

Respecto del planteo nulitivo es falso que no haya podido contraexaminar a los testigos. No se afectó el derecho de defensa. Las declaraciones previas son "preparatorias" y se rigen por el principio de informalidad. La prueba es la que se produce en el juicio la prueba es lo que se produce en juicio. Es lo que el juez percibe directamente en la inmediación del juicio a partir del examen directo del que propone la prueba y el contraexamen agudo como en este caso entonces lo que planteó el defensor y reiteró aquí y lo planteó extemporáneamente porque pudo preparar adecuadamente los contraexámenes y en el control de acusación consintió la



incorporación de esas piezas que sirvieron para refrescar memoria o para verificar contradicciones que logró su cometido la defensa y tan eficiente fue el contraexamen y el ejercicio adecuado del derecho de defensa pleno, libre, es que logró contrastar estas cuestiones que el tribunal vio, pero el tribunal valoró otra prueba y ustedes lo pueden ver.

Sobre la pena, los jueces se apartaron sólo un año del mínimo cuando podían fijar hasta 20 años, eso demuestra la proporcionalidad.

IV.- La Querellante institucional, **Silvia Acevedo** dijo: que va a comenzar con el análisis de la absurda apreciación de la prueba, fundamentalmente lo que tiene que ver con la cámara Gesell porque en los casos de abuso sexual lo fundamental es el testimonio del niño y así lo entendió el tribunal de juicio. El tribunal toma como parámetro la debida diligencia judicial identificando relaciones de poder, roles y manifestaciones sexistas, y un análisis de interseccionalidad para comprender la complejidad del caso, y con este norte realiza un análisis exhaustivo de la cámara Gesell. Dice, él entró a mi pieza, me dijo que me quede callada y me empezó a tocar. Me empezó a pasar



su boca por mi parte íntima. Esto lo dice casi en la primera parte de la cámara Gesell. Más adelante, dice, me bajó la bombacha y el pantalón. Me empezó a poner su boca en mi parte íntima, la parte para hacer pis. Me abrió las piernas y él se fue a los pies de la cama. Ahí, en ese momento, como bien dijo el doctor Islas, ella muestra con los muñecos cómo fue la interacción entre el imputado y ella. Al día siguiente ella le cuenta a la mamá y la mamá se va a hablar con el imputado, vuelve y le dice, Z., no digas nada porque si no yo voy a ir presa y tu hermanito se va a tener que ir a vivir con otra persona. Eso hace que ella quede silenciada hasta que se va a vivir con su papá.

El tribunal estructura el análisis del relato de Z. en tres ejes. El primero, el de la credibilidad subjetiva. El segundo, el de la credibilidad objetiva. Y luego analiza el contexto de miedo y de vulnerabilidad de esta niña. En la primer parte analiza lo que la nena cuenta. Cómo ella da los detalles de tiempo, de modo, de lugar, los detalles, el contexto, las cuestiones senso perceptivas. Lo analiza. Para luego hacer un análisis de credibilidad objetiva con el análisis de dos



profesionales, peritos del Poder Judicial. La primera es la licenciada Antedro Crespo, que es la facilitadora. Quien entiende que ha dado detalles sensoriales, vivenciales, que es episódico, que no hay sujeción de terceros, que no hay inducciones a esta niña. La segunda profesional es la licenciada Cormack quien le hace una pericia psicológica a Z. y quien da cuenta de numerosos síntomas de estrés postraumático que se relacionan con el abuso sexual y por supuesto también se relacionan con otras cuestiones. Es decir, fíjense que pasa por el tamiz de la coherencia interna, por el tamiz de la credibilidad objetiva, y luego analiza el contexto de violencia, es decir, el contexto de miedo y vulnerabilidad de la víctima para analizar cómo develó, o por qué develó tardíamente, analiza que la niña dijo que había presenciado situaciones de violencia del señor con la mamá. El tribunal lo que hace es tomar lo que dice Z.. Lo pasa por estos tres tamices y da cuenta de qué dicen los testigos. Y fíjense ustedes que estructura lo que dicen los testigos y lo analiza en conjunto con el relato de la nena, otorgándole más veracidad.



El defensor sostiene que habría una contradicción o que no hay una persistencia en el relato de la nena. Esto no es cierto. En el juicio el progenitor dijo que la nena le contó que él la tocó. Lo mismo que la nena dice cuando comienza la cámara Gesell. Pero también dice que la nena estaba muy angustiada y no continuó. Él fue e hizo la denuncia. También declara la progenitora afín, D., que es la pareja del papá, quien dice que en dos oportunidades Z. le contó lo que pasó. Primero le contó una parte y después de la cámara Gesell le cuenta que la tocó y que le puso la boca en las partes íntimas. Y a la tía le cuenta todo, que la tocó y le puso la boca en las partes íntimas. No hay una contradicción entre lo que dice la nena y lo que dicen los testigos, y esto es lo que es evaluado por el tribunal.

Respecto del agravio de mala aplicación de la norma penal en cuanto al tipo penal concluye el tribunal que es por las circunstancias de realización, por el uso de la boca de parte del imputado que denota un mayor nivel de degradación para la víctima que atenta contra la integridad física y emocional.



No hay ninguna fractura en el razonamiento lógico ni se ha analizado de manera arbitraria o parcial ninguna declaración de este juicio y mucho menos una arbitrariedad en el análisis de la cámara Gesell.

En la cesura el defensor articula la declaración de nulidad de los testimonios de D. G. y su madre, A. B., que habrían dicho cosas distintas en la declaración ante la fiscalía y en el juicio. Sin embargo en el juicio de responsabilidad el defensor contrastó las declaraciones previas con las declaraciones que prestaron en juicio y contrainterrogó en función de ello, y no articuló ningún pedido de nulidad, por lo que el tribunal resuelve que es extemporáneo. Sin perjuicio de ello, el tribunal sostuvo que la defensa pudo contrainterrogar y lo hizo exhaustivamente. Agrega que también pudo haber hecho una investigación previa. El defensor planteó que los testigos habían cambiado las declaraciones sin embargo los testigos dieron las aclaraciones y las declaraciones previas no son vinculantes en este estadio. Se valora la contundencia de las pruebas pero no son declaraciones nulas como planteaba el defensor. En la declaración de



responsabilidad el tribunal analiza no sólo los testigos de cargo sino los de descargo. El defensor podrá estar de acuerdo o no con la valoración que hizo el tribunal, pero de modo alguno se puede hablar de una fundamentación contradictoria o de arbitrariedad en la sentencia.

En la cesura, debo decirles que lo que los jueces tomaron como agravantes a la hora de merituar la pena de nueve años, básicamente tuvo que ver con la extensión del daño causado, pero también tuvo que ver con un análisis exhaustivo del impacto que tuvo en la dinámica familiar. La nena dejó de tener contacto con su mamá y con sus hermanos desde que se fue a vivir con el papá y se hizo la denuncia. Y por eso es que ella lo pregunta cuando termina la cámara gesell, porque es algo que a ella realmente la conmueve mucho, porque su mamá no le cree y no tiene contacto con sus hermanitos. Y habló de la asimetría y la mayor vulnerabilidad de la víctima porque se trataba de una pequeña niña de 9 o 10 años, al momento de los abusos. La corta edad la colocaba en una situación de mayor vulnerabilidad, que no tenía que ver con la edad que establece el tipo penal, sino que con el análisis de la víctima en concreto y además el contexto



en el cual ella estaba. Es decir, los jueces dieron cuenta de todos estos aspectos y ha sido una decisión fundada. Por lo que solicita se confirmen las sentencias en todas sus partes.

V.- En ejercicio de la última palabra, la defensa sostuvo que la niña dijo "me perdí" cuando estaría narrando una situación vivida. Por otra parte, en ningún momento habla de lengua, de lamer. Respecto de la pena, de acoger el cambio de calificación, peticiona la de tres años u ocho en caso de no receptar la errónea calificación legal. Agrega que no tuvieron la posibilidad de contrainterrogar en función de que las testigos no reconocen las declaraciones previas. Se dice que es extemporáneo el planteo de nulidad pero se intentó plantear en la etapa de responsabilidad y fue cercenada esa facultad. Resulta aplicable lo previsto por el art. 39 del CPP respecto a la inalterabilidad de los registros de prueba.

VI.- Dada la palabra al imputado dijo: Se abstuvo de declarar.

VII.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la magistrada Florencia Martini, luego el magistrado Federico



Sommer y finalmente el magistrado Richard Trincheri. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la magistrada Florencia Martini dijo: Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión objetivamente impugnabile, corresponde su tratamiento.

El magistrado Federico Augusto Sommer expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



El magistrado Richard Trincheri manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la magistrada Florencia Martini dijo: la defensa se agravia por arbitrariedad de la sentencia de responsabilidad entendiendo que la sentencia se sostiene en una fundamentación aparente, deficiente fundamentación y absurda valoración de la prueba producida en juicio en función de haber omitido valorar la impersistencia del relato de Z. (consistencia interna) en cuanto informa a diversos testigos del juicio tocamientos y luego declara en cámara Gesell que el imputado le paso la boca por sus partes íntimas así como que el relato pudo estar condicionado por el deseo de reconectarse con sus hermanos (hijos del imputado) con los que no tiene contacto desde la denuncia, y que la propia facilitadora Mercedes A. Crespo no sostiene la fidelidad del relato en cuanto a las conductas abusivas mientras que la Lic. Cormack reconoce la dificultad de establecer una exclusividad de estos síntomas con la situación de abuso.



También se agravia la defensa por errónea calificación legal del hecho, afirmando que la niña nunca habló de sexo oral, ni de lamer la vagina, "ni cosas por el estilo", que impliquen apartarse de la figura básica del abuso sexual simple (agravado por la convivencia preexistente), solicitando en caso de no acoger el primer agravio, se califique como abuso sexual simple.

Asimismo se agravia Maximiliano Orpianessi por considerar que el tribunal denegó arbitrariamente el pedido de nulidad de la prueba admitida en el control de acusación, consistente en las declaraciones de D. G. y A. B. quienes depusieron en juicio desconociendo el contenido de las actas en las que constaba sus declaraciones previas receptadas por la fiscalía, menoscabando el derecho de defensa que preparó el juicio a partir de tales declaraciones que no fueron videofilmadas en violación de lo prescripto por el art. 39 del Código de rito que prohíbe alterar los registros de prueba, lo que le impidió ejercer efectiva el derecho de defensa de su asistido, impidiendo realizar eficazmente los contrainterrogatorios.



Finalmente se agravia la defensa por considerar que la pena resulta desproporcionada a las circunstancias del caso, por cuanto la extensión del daño sostenida en la pericia psicológica de la Lic. Cormack no obedece -según su testimonio- exclusivamente al hecho denunciado, por lo que solicita en subsidio se fije el mínimo de la escala penal.

Voy a principiar por el análisis del agravio referido a la nulidad de las declaraciones previas solicitadas en la instancia de cesura por la defensa, por entender que se vinculan con el primer agravio atinente a la fundamentación aparente, insuficiente y absurda valoración de la prueba. Ello así porque, si bien no asiste razón al impugnante en cuanto a la nulidad de tales declaraciones como prueba ilegalmente incorporada o alterado su registro, se vinculan con el valor probatorio (credibilidad) de los testigos en cuestión, a fin de sustentar la consecuente declaración de responsabilidad. Resulta razonable el rechazo de la nulidad impetrada, aunque no por los motivos brindados por el tribunal (extemporaneidad y ausencia de afectación del derecho de defensa) sino porque aquellas declaraciones receptadas por el



Ministerio Fiscal en la etapa preparatoria, llamativamente admitidas en la instancia de control de acusación como *prueba* para el debate, no ostentan dicho carácter sino que son *declaraciones previas* en los términos prescriptos por el art. 186 del código procesal neuquino que pueden, legítimamente ser utilizadas en la instancia del juicio para refrescar la memoria o advertir contradicciones, a fin de evaluar la credibilidad de los respectivos testigos, es decir, su valor convictivo. En este sentido, la credibilidad de los testigos que desconocen, sin una explicación razonable, sus declaraciones previas -radicalmente contradictorias con las manifestaciones vertidas en el debate-, se pone en cuestión y debe ser indefectiblemente valorada por el tribunal, circunstancia omitida por el tribunal.

En este caso, se advierte además, la irregularidad de la ausencia de registro fílmico (soporte que permite un adecuado control de las partes) por el Ministerio Público Fiscal de tales declaraciones, sustituidas por un soporte escrito suscripto por los testigos cuyo operador anónimo, lo que dificulta aún



más el confronte de las mismas con el testimonio vertido en juicio.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia se advierte la ausencia total de valoración de los testimonios vertidos por Y. G. C. (tía materna de Z.), A. E. B. (*abuela del corazón*), D. G. (pareja del denunciante) y L. R. S. (padre de Z.).

La valoración de tales testimonios resultaba vital para sostener la persistencia del relato de Z. (consistencia interna), e imprescindible para comprobar su credibilidad, como lo ha sostenido este Tribunal como una de las pautas para fundar la condena en base a un testigo único (a partir de Zambrano, Leg. 643/2014 -exp.29/2013 de la ex- Cámara Criminal N° 1- Sentencia n° 15/2014 del 28 de marzo de 2014), sumadas a la validación diagnóstica de la licenciada en psicología, facilitadora de la declaración en cámara Gesell, eventualmente la validación médica -si hubiesen rastros físicos o biológicos- y la corroboración periférica por otros medios de prueba (verosimilitud por coherencia externa).



Se ha dicho que el relato debe persistir ante diferentes interlocutores (lo que le da coherencia interna) como así debe ser validado (a través del examen médico y de la evaluación diagnóstica de las profesionales en psicología). Asimismo, la coherencia externa del relato debe estar apoyada en elementos de corroboración periférica” (A.E.R. S/Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo, Leg. 57156 Año 2015, Sentencia 18/2017 del 10/3/17).

La sentencia omite valorar los testimonios citados analizando sólo el testimonio de G. M. (hermano del imputado) para descartar su valor probatorio, el descargo del imputado y los testimonios de las Licenciadas Mercedes Crespo y Gabriela Cormack.

La defensa sostiene que la primera de las nombradas reconoce *que la denuncia del padre no se corresponde con el relato de la niña*. En la valoración del testimonio de Mercedes Crespo, la sentencia admite que la licenciada “encontró coherencia en aspectos fundamentales como el momento y lugar de los hechos, el agresor y el proceso de develación” (pag. 21) y omite expedirse sobre la concreta conducta desplegada por



imputado, es decir, que omite valorar que la licenciada no encuentra fidelidad respecto a la modalidad del hecho (tal como emerge de la transcripción del testimonio a fs. 7).

La segunda de las nombradas -Gabriela Carolina Cormack-, refiere -como lo valora la sentencia- a una *serie de síntomas asociados a un cuadro postraumático*, señalando que no son exclusivos de la situación denunciada (...) "lo cual refuerza la necesidad de integrar el informe en la evaluación global del caso" (pag. 22). Sin embargo, a medida que avanza la sentencia, la evaluación global no aparece. Fundamentalmente no se valoran los testimonios de aquellas personas a quienes Z. les relató lo sucedido: L. S., Y. C., D. G. y A. B., siendo los testimonios de las dos últimas los que habrían contradicho lo informado en sus declaraciones previas expuestas por la defensa en el juicio de responsabilidad y cuestionada su validez en el juicio de cesura.

Sobre el proceso de develación que valora la sentencia (Z. habría informado a su mamá al día siguiente del hecho y en el año 2020, a su papá -ya viviendo con éste y su grupo



familiar-) llama la atención que no fue convocada como testigo su madre J. C., siendo clave su testimonio por haber recibido la develación del único hecho denunciado inmediatamente después de haber acontecido.

La sentencia anuncia que una serie de estándares de confiabilidad y credibilidad propuestas por las teorías modernas de valoración de la prueba que deben ser debidamente ponderados por el juzgador al emitir el fallo: (a) coherencia del relato: se analiza la estructura del testimonio, es decir, si la declaración del testigo posee contradicciones o no con su relato mismo y con el resto de las probanzas (b) contextualización de la declaración ...(c) existencia de corroboraciones periféricas ... (d) aparición de detalles oportunistas en la declaración (...). No obstante lo cual, cuando avanza en el análisis del caso concreto, específicamente en el ítem titulado **credibilidad subjetiva** solo describe el relato de Z. dado en cámara Gesell, omitiendo contrastarlo con el relato de la niña dado a la Sra. A. B.: *"Un día le contó que ella estaba acostada en la habitación que está separada por un mueble, entró la pareja de su mamá y la tocó, ella estaba*



triste, lloraba. No había forma de calmarla. Cree que le faltó contarle mucho más.” (pág. 8/9); dado luego a su tía Y.C.: “Ella le contó que él la había manoseado, que entró a su habitación cuando su mamá y su hermanito dormía y la tocó. Esto se lo contó en diciembre, unos días antes de la fiesta del año 2021, en su casa, en la cocina de la casa, como había gente se la llevó a la pieza y le contó todo allí”. (pág. 7); dado también a la pareja de su papá, D. G.: “Z. le contó que una noche él estaba con un amigo, su madre estaba durmiendo, la destapó, le bajó la bombacha y le dijo que no siguiera porque iba a gritar, entonces se fue. Esa vez contó solo hasta ahí. A su padre le contó unos días después e hicieron la denuncia” (pág.8) y finalmente a su papá L. S.: “Z. le contó que una noche que ella estaba durmiendo en su cama, Maximiliano entró, le corrió la ropa y la tocó (...)El día que le contó estaban los dos solos en el comedor, le dijo que le tenía que contar algo, que esperaba que no se enoje. Cree que le pueden haber faltado cosas por decir” (pág. 9).

A continuación la sentencia aborda la **credibilidad objetiva**: “Un método adicional para ponderar la veracidad de



los hechos es hacer uso de pruebas periciales brindadas por un profesional calificado que explique al juez esa materia especial y desconocida” analizando a continuación el testimonio de Mercedes Crespo y Gabriela Cormack.

Finalmente analiza la sentencia el **Contexto de Miedo y Vulnerabilidad** afirmando que *“El miedo experimentado por Z. es un elemento crucial que debe ser considerado en la valoración de esta sentencia por diversas razones fundamentales. En primer lugar, el miedo de Z. contribuye a respaldar la credibilidad de su testimonio. Su expresión de temor hacia Mellado o las posibles repercusiones de revelar su historia sugiere que está hablando desde una experiencia genuina y no ficticia. Asimismo, el miedo es una reacción natural ante situaciones traumáticas como el abuso sexual, lo que resalta el impacto psicológico que el presunto abuso tuvo en Z.. Esta manifestación de miedo se alinea con lo que se esperaría de una víctima de abuso sexual, fortaleciendo la coherencia de su relato. La presencia de miedo también ayuda a contextualizar su relato, explicando posibles demoras en su revelación, variaciones en su versión o reticencia inicial a compartir detalles específicos”* (pág.



23)...Al fragmentar la revelación, Z. procuraba salvaguardar su bienestar emocional y recibir apoyo sin el temor a ser juzgada o enfrentar represalias. Su proceso de develamiento estuvo influenciado además por la **prolongada duración del abuso**, que contribuyó a crear un entorno de silencio y temor. En su lucha interna, se evidenció su conflicto entre el deseo de verdad y el temor a las posibles consecuencias adversas" (pág. 24).

Concretamente la sentencia reconoce fragmentaciones y variaciones en el relato de Z. fundadas en el miedo sin haber valorado las mismas en el marco de análisis de la consistencia interna del relato. Cabe aclarar que, a pesar de la referencia a una prolongada duración del abuso, al Sr. Mellado fue traído a juicio por un único hecho, tal como emerge de la descripción fáctica (pág. 16).

La sentencia concluye con la responsabilidad penal del Sr. Mellado "tras evaluar los testimonios de la víctima, sus familiares y otros testigos, así como informes médicos y psicológicos que respaldan su relato", cuando claramente no fueron valorados los testimonios reseñados y la única pericia médica fue realizada por la Dra. Carola Antonietti el 25 de



marzo de 2022, cuyo resultado fue convenido por las partes: “no se observaron lesiones en región génito anal” (pág. 15). La misma habría sido realizada frente a la declaración previa de A. B. que habría dado cuenta de la introducción de dedos en la vagina, circunstancia negada por la testigo en juicio (pág. 9).

Así las cosas, la sentencia deviene arbitraria por fundamentación omisiva: “Se verifica arbitrariedad cuando se prescinde de pruebas esenciales o cuando se abstienen de examinar una prueba decisiva para el fallo” (Tribunal de Impugnación, Sambueza, Patricia Janeth s/Peculado, Leg. 116049/18).

Sin embargo, contando con elementos suficientes para sostener la fidelidad del relato (consistencia interna) relativa a los tocamientos informados con persistencia a A.B., Y. C., D. G., L. S. y Mercedes Crespo, y habiéndolo solicitado la defensa en subsidio, corresponde declarar a Maximiliano Sergio Mellado autor penalmente responsable por abuso sexual simple contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia



preexistente, en los términos previstos por el art. 119 primero y cuarto párrafo inc. f y el art. 45 del Código Penal y en consecuencia, reenviar a nuevo juicio de cesura con un tribunal distinto al que previno. Mi voto.

El magistrado Federico Augusto Sommer expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El magistrado Richard Trincheri manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN: *¿Es procedente la imposición de costas?.*

La magistrada Florencia Martini dijo: Sin costas (art. 268 Y 270 CPPN) .

El magistrado Federico Augusto Sommer expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El magistrado Richard Trincheri manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

II.- HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia por la cual se declaró la RESPONSABILIDAD PENAL de Maximiliano Sergio Mellado, DNI N°... como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma.-

III.- DECLARAR a Maximiliano Sergio Mellado autor penalmente responsable por abuso sexual simple contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, en los términos previstos por el art. 119 primero y cuarto párrafo inc. f y el art. 45 del Código Penal en perjuicio de Z. A. S..-



IV.- REENVIAR a nuevo juicio de CESURA con un tribunal colegiado distinto al que previno.-

V.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPP.) .-

VI.- Dejar constancia que el Juez Federico Augusto Sommer participó de la deliberación y redacción de la presente sentencia, pero no suscribe por estar en uso de licencia.-

VII.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -DAIyCG- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por: **MARTINI Flórencia María**
TRINCHERI Walter Richard
Fecha y hora: 09.08.2024 12:15:17